

**Doctor**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D

**REF: Expediente:** 11001333501120170035000  
**Demandante:** RAFAEL HERNANDO AREVALO POVEDA  
**Demandada:** **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

**MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.715.198 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 296.409 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la Demanda** en los siguientes términos:

**DOMICILIO**

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DGSM, su representante legal y el suscrito apoderado judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá D. C., carrera 10 No 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES ESBOZADAS EN LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LOS PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN

**EN CUANTO A LOS HECHOS PARTICULARES**

HECHO 1: ES CIERTO, pero debe soportarse con los documentos idóneos dentro del expediente.

HECHO 2: No me consta, debe probarse con el plenario de pruebas.

HECHO 3: No me consta, debe probarse con el plenario de pruebas.

HECHO 4: No me consta, debe probarse con el plenario de pruebas.

HECHO 5: No me consta, debe probarse con el plenario de pruebas.

HECHO 6. No me consta, debe probarse con el plenario de pruebas.

HECHO 7 .- No le consta, que se pruebe.

HECHO 8 al 10 .- aparentemente cierto, que se pruebe.

*HECHO 11 a 12 .-* No es un hecho, es un requisito que debe estar en otro acápite.

**FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA**

## **SITUACIÓN JURIDICA A RESOLVER**

En el presente caso, el demandante, señor LEONARDO LOZANO COGOLLO, pretende la nulidad del acto administrativo que resuelve de manera desfavorable su solicitud de reconocimiento y pago cesantías, la cual a la fecha no ha tenido respuesta. -

## **MARCO NORMATIVO**

En primer lugar debo indicar que el régimen aplicable al demandante es el Decreto 1211 de 1990 como se explica con las citas normativas que a continuación mencionare.

**ARTÍCULO 129. CAUSALES DE RETIRO.** <Artículo derogado por el artículo [154](#) del Decreto 1790 de 2000> El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación.

a. Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.
2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante.
3. **Por llamamiento a calificar servicios.**
4. Por voluntad del Gobierno para Oficiales, o del Comando de la respectiva Fuerza para Suboficiales.
5. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
6. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad militar.
7. Por incapacidad profesional.
8. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.

## **PRESTACIONES POR RETIRO.**

**ARTÍCULO 158. LIQUIDACION PRESTACIONES.** Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

- Sueldo básico.
- Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
- Prima de antigüedad.
- Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.
- Duodécima parte de la prima de Navidad.
- Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
- Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
- Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo [1](#) de la Ley 420 de 1998.

**ARTÍCULO 162. CESANTIA E INDEMNIZACIONES.** El Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares que durante la vigencia de este Decreto se retire o sea retirado del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un mes de haberes

correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158

- LEY 244 DE 1995

*“(...) Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

*Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitencionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*

*Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

*Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (...)”*

- LEY 344 DE 1996

*“(...) Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: Ver Art. 3º Decreto Nacional 1919 de 2002:*

*a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;(...)”*

*Decreto 1790 de 2000*

**ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el Grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en el artículo [102](#) de este decreto.

3. **Por llamamiento a calificar servicios**

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo [108](#) literal a) de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo [104](#) de este decreto.

9. Por no superar el período de prueba;
- b) Retiro absoluto:
  1. Por invalidez.
  2. Por conducta deficiente.
  3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
  4. Por muerte.
  5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo [108](#) literales b) y c) del presente decreto.
  6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

*Decreto 1791 de 2000*

**ARTÍCULO 56. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA.** El personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente.

- LEY 1071 DE 2006, *por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995*

**ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*“(...) Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (...)”*

## **DE LA SANCIÓN POR RETARDO EN PAGO DE CESANTIAS**

Lo primero que debe precisarse es que de acuerdo con la normatividad vigente aplicable al demandante, los valores correspondientes al CONCEPTO DE CESANTÍAS, deben liquidarse a 31 de diciembre de cada año fiscal.

El demandante se vinculó a la ARMADA como alumno el 1 de junio de 1984 hasta el año 2017, al término de cada año fiscal, se envió las cesantías a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR, la suma correspondiente por CONCEPTO DE CESANTÍAS, como se refleja en la relación de documentos aportados como soporte de la presente demanda.

Las normas vigentes aplicables al presente caso, anteriormente relacionadas, conminan a la Entidad a producir un acto administrativo que ordene la LIQUIDACIÓN de las CESANTÍAS DEFINITIVAS, siempre que se reúnan todos los requisitos exigidos para ellos.

El plazo establecido para producir dicho acto administrativo es: quince (15) días contados a partir de la *solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, que debió haber efectuado la demandante.*

Una vez cumplido dicho término, la entidad cuenta con *“cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.”*

Lo anterior, deja claro hasta el momento que la Entidad que represento jamás estuvo en mora por pago tardío de cesantías, tal y como lo afirma el demandante.

### **LÍNEA JURISPRUDENCIAL**

Al respecto deben diferenciarse dos conceptos a la luz de la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO sobre el tema:

- 1) El pago de los valores por concepto de cesantías.
- 2) El pago de la sanción por mora por pago tardío de dichas cesantías.

*CONSEJO DE ESTADO Sentencia de unificación N° 08001-23-31-000-2011-00628-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 25 de Agosto de 2016:*

*CESANTIAS - Regulación legal / REGIMEN ANUALIZADO DE CESANTIAS - Aplicación. Sentencia de unificación que sienta jurisprudencia, Los empleados que ingresaron a la administración pública con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, están cobijados por el régimen anualizado de liquidación de cesantías, al igual que los vinculados con anterioridad pero que se hubieran acogido al régimen anualizado, y para efecto de la liquidación y pago de esa prestación se rigen por lo que en esa materia consagra la Ley 50 de 1990 y normas concordantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998. CESANTIA - Naturaleza / PRESCRIPCION DEL DERECHO DE LAS CESANTIAS RETROCTIVAS - No opera / PRESCRIPCION DEL DERECHO DE CESANTIAS DEFINITIVAS - Opera frente a la mora del empleado. Las cesantías constituyen un “ahorro” del trabajador, a ser reclamado al terminar su relación laboral, con el objeto de cubrir la contingencia de quedar cesante. Al tener esa naturaleza de ahorro, producto de un emolumento -prestación- causado a su favor durante ese vínculo, no se puede predicar la prescripción respecto de las sumas que la componen, así ocurría respecto de las cesantías bajo la modalidad de liquidación con retroactividad bajo la modalidad de liquidación con retroactividad y así ha de predicarse respectos de las mismas, bajo el régimen de liquidación anualizado(...). Respecto de las cesantías anualizadas, en el marco de la Ley 50 de 1990, no se aplica el fenómeno de prescripción, pues la obligación de su consignación en una fecha determinada*

*surge de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en la ley, que le concede al empleador un término perentorio para realizar el depósito en el fondo administrador al que esté afiliado el empleado y la omisión en el cumplimiento de ese término no puede redundar en la afectación de los derechos del empleado. No obstante, cuando se trata de la consignación de las cesantías definitivas, si la mora no se produce por negligencia del empleador, sino por una causa atribuible al empleado, sí procede el fenómeno prescriptivo, pues en tal caso, la omisión de este último en cumplir los requerimientos que el empleador hace para disponer su pago, no puede constituir un beneficio a su favor. En los anteriores términos se precisa que las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno prescriptivo, mientras que las definitivas sí están sujetas a ese fenómeno. SANCION MORATORIA - Naturaleza. No es accesoria a la prestación cesantía. /*

### **PETICIÓN FINAL**

Teniendo en cuenta que la demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, solicito respetuosamente al Despacho, DESESTIMAR las pretensiones de la presente demanda, con fundamento en todo lo expuesto.

### **DE LAS PRUEBAS**

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en cuanto a allegar el expediente administrativo y/o prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se encuentre en su poder, estoy solicitando al área competente que remita al presente proceso, el expediente administrativo y/o prestacional , de la demandante.

### **ANEXOS**

1. Poder para actuar y sus respectivos anexos.
2. Resolución de competencias.

### **PERSONERÍA**

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocirme personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

### **NOTIFICACIONES**

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3102904854 Correo electrónico [german.ojeda@mindefensa.gov.co](mailto:german.ojeda@mindefensa.gov.co) y [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

De su señoría con toda consideración y respeto,

---

**MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO**

C. C. No. 1.033715.198 expedida en Bogotá.

T.P. No. 296.409 C. S. de la J.

Anexo lo anunciado poder y resoluciones